

Procesal y Arbitraje

# A efectos de la determinación de la competencia judicial internacional, no es contrato de prestación de servicios un precontrato de franquicia

(STJUE de 14 de septiembre del 2023, as. C-393/22)

La competencia judicial internacional para conocer de un precontrato de franquicia se determina en función de las características del propio precontrato y no de las del contrato de franquicia a cuya celebración aquél obligaba.

## ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

**E**l Tribunal de Justicia de la Unión Europea responde a la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de la República Checa en el contexto de un litigio entre Extéria, s. r. o., con domicilio social en la República Checa, y Spravime, s. r. o., con domicilio social en la República Eslovaca. Las partes celebraron un precontrato relativo a la futura conclusión de un contrato de franquicia que debía permitir a Spravime explotar y gestionar sucursales franquiciadas de Extéria en Eslovaquia. El precontrato contenía, además de la obligación de celebrar ese contrato en el futuro, el compromiso, por parte de Spravime, de abonar un anticipo y, en caso de incumplimiento de esta obligación,

una penalización contractual de un importe igual al de dicho anticipo. El anticipo debía abonarse dentro de los diez días siguientes a la firma del precontrato, estando Extéria facultada a desistir en caso de que no fuera abonado en ese tiempo. El precontrato preveía la aplicación del Derecho checo, pero no contenía ningún acuerdo atributivo de competencia.

Alegando que Spravime había incumplido su obligación de pagar el anticipo controvertido, Extéria desistió del precontrato y reclamó el pago de la penalización contractual. A tal fin, incoó un procedimiento monitorio europeo en la República Checa. Spravime planteó declinatoria por considerar que la competencia correspondía a

los órganos jurisdiccionales eslovacos, basándose en que la obligación garantizada por la penalización contractual estaba vinculada al contrato de franquicia que debía celebrarse y que la competencia para conocer de éste hubiera correspondido al tribunal eslovaco del lugar de producción y de entrega de las mercaderías. Llegado el asunto a casación, el tribunal checo se cuestiona si, a los efectos del artículo 7 del Reglamento Bruselas I bis, un precontrato relativo a la futura celebración de un contrato de franquicia está comprendido en el concepto de *contrato de prestación de servicios*.

De acuerdo con el citado precepto, «[u]na persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda; b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será: [...] cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios; c) cuando la letra b no sea aplicable, se aplicará la letra a [...]».

En ese contexto, una obligación de pago de una penalización contractual por el incumplimiento de un precontrato es «materia contractual», en el sentido del artículo 7.1a del Reglamento Bruselas I bis, que determina la competencia judicial en materia contractual atendiendo al lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda, lo que conduciría al lugar donde debe ser pagada la indemnización (República Checa). Pero, si se considera que la relación contractual en cuestión es de prestación de servicios, habría que acudir a los tribunales del lugar de prestación del servicio, en virtud del apartado 1, letra b, de dicho artículo.

Tras constatar que el artículo 7 citado no define el concepto de *contrato de prestación de servicios*,

el Tribunal de Justicia de la Unión Europea recuerda que éste debe ser objeto de una interpretación autónoma que se remita al sistema y a los objetivos del reglamento con el fin de garantizar la aplicación uniforme de éste en todos los Estados miembros, sin que pueda atenderse a la calificación que la ley nacional aplica a la relación jurídica sobre la que debe pronunciarse el órgano jurisdiccional nacional.

El sistema de atribución de competencias previstas en el Reglamento Bruselas I bis se basa en la regla general según la cual las personas domiciliadas en el territorio de un Estado miembro están sometidas a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado (art. 4). El artículo 7 prevé la atribución de una serie de competencias especiales únicamente como excepción a esa regla general. En consecuencia, esas reglas especiales deben interpretarse de modo estricto, sin que quepa una interpretación que vaya más allá de los supuestos expresamente previstos en el reglamento.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el concepto *servicios* en el marco del Reglamento Bruselas I bis implica, como mínimo, que la parte que los presta lleve a cabo una determinada actividad como contrapartida de una remuneración. La existencia de una actividad exige la realización de actos positivos, quedando excluidas las meras abstenciones. Por otra parte, la remuneración atribuida como contrapartida de una actividad no se puede entender en el sentido estricto de pago de una cantidad dineraria, dado que el hecho de beneficiarse de ventajas que representen un valor económico puede considerarse constitutivo de una remuneración.

El objeto del contrato de franquicia que debería haberse celebrado a raíz del precontrato responde a los dos criterios mencionados, pero no ocurre lo mismo con el precontrato. En la medida en que éste no requiere la realización de

ningún acto positivo ni el pago de una remuneración, las obligaciones resultantes de él —en particular, la obligación de pago de la penalización contractual— no pueden entenderse comprendidas en el concepto de *prestación de servicios*.

Esta conclusión no queda desvirtuada por el argumento basado en el hecho de que la obligación de pago de la penalización contractual está íntimamente vinculada al contrato de franquicia que debía celebrarse y en virtud del cual es posible determinar el lugar en el que deberían haberse prestado los servicios de que se trata. Ese argumento es contrario a la exigencia de interpretación estricta de las reglas de competencia especiales establecidas en el Reglamento

Bruselas I bis y a los objetivos de previsibilidad y de seguridad jurídica.

Además, el sistema del artículo 7.1 del Reglamento Bruselas I bis establece reglas de competencia distintas para los contratos de compraventa de mercaderías y los contratos de prestación de servicios, por una parte, y para todos los demás tipos de contrato, por otra (así, se prevé que «cuando la letra *b* no sea aplicable, se aplicará la letra *a*»); y ampliar el ámbito de aplicación del artículo 7.1b, de manera que incluya todo precontrato relativo a la conclusión futura de un *contrato de prestación de servicios* equivaldría a eludir la voluntad del legislador de la Unión a este respecto y menoscabaría la eficacia del referido artículo 7.1. letras *c* y *a*.